

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021-00151**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82, determinará con claridad los hechos, de suerte que se aprecie claramente cuáles son las falencias que se endilgan al acta cuya impugnación se pretende, con la debida precisión de la norma o estatuto que presuntamente se infringe con tales conductas. En el mismo sentido, se le insta para que se abstenga de repetir hechos ya relatados, y para que únicamente se expongan circunstancias fácticas que resulten relevantes para el caso concreto. La demanda se presenta en términos ambiguos, generales y abstractos, la parte debe cumplir con un mínimo de determinación y relevancia sobre la *causa petendi*.
2. Aclarará la legitimación en la causa por activa, señalando la presencia y participación de las demandantes en el acto que pretende cuestionar.
3. Lo expuesto como hecho 1 se presenta de manera ambigua y confusa y no se esclarece, como lo indica la parte, con los hechos subsiguientes. Deberá presentarlo con claridad y nitidez, exponiendo fundadamente lo expresado allí y con las piezas documentales respectivas, de tal suerte que se determine la situación real de la propiedad horizontal y los bienes que la conforman.
4. Lo expresado en el hecho 2.3 debe efectuarse de forma fundada y determinada. Además, toda vez que se alude a escrituras públicas relacionadas con la legitimación por pasiva y la misma representación, deberá aportarlas.
5. Igualmente, excluirá de dicho acápite de hechos, circunstancias que constituyan meras apreciaciones, como lo expuesto en el numeral 2.5.
6. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 2.6 y 2.9, indicará de qué forma se efectuó la citación a la asamblea.
7. Indicará por qué motivo la asamblea, presuntamente, no inició en la hora fijada en la citación, según lo que se expresa en el numeral 2.7.
8. Ampliará y detallará lo expuesto en el numeral 2.9.3 sobre cómo se llevó a cabo el procedimiento que refiere.
9. Aclarará el número exacto de las personas que presuntamente asistieron a la asamblea, dado que en el hecho 2.9.4 se alude a 100, mas en otros numerales se hace referencia a números superiores. Asimismo, expondrá con determinación y claridad la forma en la que supuestamente se vulneraron los parámetros legales y explicará cuáles son estos.
10. Determinará con nitidez los reparos que expone en lo que denomina como hecho 2.9.5 sobre cada una de las supuestas falencias a las que alude.
11. Aclarará quién es Andrea Marcela Yepes Giraldo, y explicará la relevancia que tienen los hechos que la vinculan, en el asunto en cuestión. Lo expuesto por la

parte carece de determinación y claridad, siendo necesario que se cumpla con rigor la presentación fáctica.

12. Señalará expresamente las disposiciones supuestamente violadas, a las que se hace referencia en el numeral 2.15.
13. Aclarará si lo referido en el hecho 2.17 constituye un ejemplo de lo que se afirma en el 2.16, o tiene una relevancia especial en el presente asunto. Asimismo, expondrá con detalle el por qué se presenta una supuesta violación, clarificando, además si quiénes votaron las decisiones eran o no propietarios dentro de la propiedad horizontal.
14. Concretar lo señalado en el hecho 2.18, indicando qué decisiones, presuntamente, se adoptaron antes de ser instalada la asamblea. El hecho se presenta de forma antitécnica, siendo necesario que la parte haga una determinación nítida de lo expresado allí. Tendrá en cuenta lo expresado en el requisito que precede y adicionalmente clarificará si la votación a la que se alude en este hecho efectivamente representa una mayoría.
15. Lo indicado como hecho 2.19 no es claro ni determinado, en tanto ni siquiera se esclarece la relevancia del supuesto hecho ni la participación de dicha persona, como ya se relievó con antelación.
16. Lo acotado en el hecho 2.20 no es claro, en tanto alude que se verificó quorum cuando en otros apartados se indica lo contrario. Especificará cómo se hizo esto y si en efecto se cumplió o no con los mínimos de quorum.
17. Lo señalado en el hecho 2.21. es repetitivo. Asimismo, se le remite a las falencias enrostradas con antelación.
18. Lo acotado en el 2.22 carece de determinación y concreción. La parte indicará con claridad el hecho y, en todo caso, señalará si las 42 personas a las que alude en dicho aparte efectivamente contaban o no con una mayoría en la votación. Se itera, la presentación fáctica debe hacerse con el rigor y técnica correspondiente y sin aludir a hipótesis sino a aspectos concretos y determinados.
19. Igual circunstancia se verifica en el supuesto hecho 2.23, siendo necesario que la parte cumpla con el rigor y técnica correspondiente, especificando a su vez las supuestas inquietudes que presuntamente no fueron resueltas, así como la relevancia de esto. Esto, de cara a la determinación de los hechos que exige el referido numeral 5 del artículo 82.
20. En el hecho 2.24, concretará cuál es la diferencia a la que allí se hace referencia.
21. Indicará la relevancia de lo expuesto en el hecho 2.25 y si en efecto ello repercutió en la votación y de ser así, la forma en la que ello ocurrió. La parte debe presentar la causa petendi de manera determinada y no abstracta, exponiendo con rigor los efectos nocivos a los que alude y de manera concreta y no general.
22. Igual circunstancia se anota respecto de lo aducido en el supuesto hecho 2.26. expondrá la relevancia en la votación a la que alude.
23. En lo que se señala como hecho 2.27 indicará si dichas personas efectivamente contaban o no con poder de representación.
24. En el mismo sentido, especificará lo que se señala en el hecho 2.28, indicando expresamente las personas y unidades que allí se mencionan.

25. Ampliará lo señalado en el hecho 2.29 sobre la supuesta falencia a la que alude y su fundamentación. Lo anterior, con la determinación y relevancia correspondiente.
26. Igual circunstancia acontece con lo indicado como hecho 2.30.
27. El hecho 2.32 no cumple con un mínimo de rigor y técnica, siendo necesario que se presente con nitidez lo aludido allí y de forma determinada y concreta.
28. Igual circunstancia se observa en el 2.33, en tanto no se determina con nitidez el supuesto acontecimiento y se alude a reglas sin especificarlas o detallarlas.
29. De acuerdo con lo manifestado en el referido en el numeral 2.36, aclarará si existe declaración judicial de la nulidad que se afirma. Adicionalmente, cumplirá con la determinación y especificación a la que se ha aludido a lo largo de esta providencia.
30. Expondrá la relevancia de lo aducido en el hecho 2.40, en tanto no se alude a decisión alguna de acta de asamblea, sino a funciones de un sujeto dentro de la propiedad horizontal.
31. Ampliará lo indicado en el hecho 2.41 con nitidez, relevancia y determinación.
32. El hecho 2.43 indicará si se presentó o no mayoría. Se insiste, la presentación de los hechos debe efectuarse con determinación y trascendencia jurídica.
33. Determinará con claridad lo expresado en el hecho 2.45, exponiendo cada circunstancia y la relevancia de la misma de conformidad con lo que es objeto de pretensión.
34. Deberá adecuar la redacción de la pretensión primera, precisando las decisiones a las que alude. Aunado a esto, atenderá a lo atinente al concepto de perfecta individualización de lo pretendido.<sup>1</sup>
35. La solicitud de medida cautelar no se ajusta a las exigencias del inciso segundo del artículo 382 del CGP. Por tanto, deberá acreditar agotamiento del requisito de procedibilidad.
36. Se abstendrá de denominar “Prueba Traslada” a lo que no se compadece con lo señalado en el artículo 174 del C. G. del P.
37. La prueba testimonial no cumple unos mínimos de técnica.
38. Aclarará si la demandante Luz Mirian Londoño Muñoz, es propietaria del apartamento 501 del bloque 8 o 501 del bloque 9.
39. No fueron anexados la totalidad de documentos a que se alude en el acápite de pruebas documentales, y el que se enuncia como “dictamen del revisor fiscal” al parecer está incompleto.
40. Aportará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52012a427e0e19f1336057ce1c348edb413f2670ddac2a25c2ad2f6803186627**

Documento generado en 25/05/2021 02:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**